Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe. Hágase saber al Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial n° 1 de Santa Fe, provincia homónima.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial n° 1, y el Juzgado Federal n° 1, ambos de la provincia de Santa Fe, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por tenencia ilegítima de armas y municiones.

Surge de la lectura del incidente que en el marco de una investigación por presunta infracción a la ley 23.737, se ordenó el allanamiento del domicilio de Iván Exequiel M en el que se hallaron estupefacientes, un revólver calibre treinta y dos y una pistola semiautomática calibre trescientos ochenta, con su numeración registral suprimida y municiones.

La justicia local declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción -que entendía en la instrucción de la infracción a la ley 23.737- por considerar que los hechos se encontrarían íntimamente vinculados (fs. 10/11).

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que la investigación de la infracción al artículo 189 bis del Código Penal, pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia provincial y que no advertiría una vinculación directa con el hecho que se encontraba en estudio ante aquella sede (fs. 28/31).

Con la elevación del incidente a la Corte quedó trabada esta contienda (fs. 38).

Es doctrina de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del

delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 328:4696; 329: 5510 y 4342).

En tal sentido, surge del informe del estudio pericial agregado al incidente que la pistola semiautomática calibre trescientos ochenta incautada tenía su numeración registral suprimida. Al respecto, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5, del Código Penal, se encuentra incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* "Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.", resuelta el 26 de abril de 2005).

Por tal motivo, independientemente de la relación que pudiera tener con la infracción a la ley 23.737, entiendo que corresponde a la justicia de excepción conocer respecto de la tenencia de las armas secuestradas, y de la supresión de la numeración de una de ellas o su posible encubrimiento (conf. Competencia n° 722 L. XLIX *in re* "Silfa Beriguete, Raquel s/ inf. Art. 189 bis", resuelta el 19 de marzo de 2014).

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.09.2023 11:48:58